



NEUQUEN, 19 de Mayo del año 2015.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ I.P.V.U. Y OTRO S/ APREMIO"**, (Expte. N° **538578/2015**), venidos en apelación del JUZGADO JUICIOS EJECUTIVOS 1 - NEUQUEN a esta **Sala II** integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Sandra C. **ANDRADE** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **la Dra. Patricia CLERICI dijo:**

I.- La codemandada I.P.V.U. interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fs. 32/34 vta., que rechaza la excepción de inhabilidad de título y manda llevar adelante la ejecución, con costas a los vencidos.

a) La recurrente se agravia porque el a-quo decidió considerar la excepción de falta de legitimación pasiva subsumida en la de inhabilidad de título, siendo suficientes para resolver los elementos agregados a la causa, para, en un segundo paso, establecer que está completamente vedado cualquier análisis de la causa de la obligación y, en consecuencia, rechazar su tratamiento.

Dice que el análisis de la excepción de falta de legitimación pasiva ha sido una creación pretoriana, pues no está prevista en la ley de rito. Aclara que este análisis tiene sus límites, y ellos se violan cuando el estudio de la excepción requiere de otros elementos de prueba, que exceden el marco del juicio de apremio, cuestión que entiende no se da en este caso.

Agrega que la premisa de no analizar la causa de la obligación no puede llevarse al extremo de vedar cualquier



consideración, aunque sea mínima, a ella o a la posición de la demandada frente a la obligación que se le endilga.

Reitera que en autos el análisis de la excepción de falta de legitimación pasiva no requiere más que el estudio de la normativa invocada, resultando palmaria la inoponibilidad del título que se ejecuta a su parte.

Señala que I.P.V.U. vendió el inmueble con anterioridad a los períodos reclamados y que, por lo tanto, no tiene la disponibilidad económica del inmueble ni se ha beneficiado con los servicios. Considera que la ejecutante pretende hacer responsable a su parte a través de una errónea interpretación de las normas en juego.

Cita jurisprudencia.

Llama la atención sobre que la condena provoca un daño cierto y concreto al I.P.V.U., teniendo en cuenta la gran cantidad de viviendas que ha adjudicado en la ciudad de Neuquén, generándose una situación de extrema gravedad institucional.

b) La ejecutante contesta el traslado de la excepción de agravios a fs. 45/47 vta.

Dice que al oponer el codemandado una defensa que no está contemplada dentro de las que taxativamente determinó el legislador para el juicio ejecutivo, el a quo admitió su estudio subsumida en la excepción de inhabilidad de título.

Sigue diciendo que trabada la litis, se debía analizar la autenticidad de la documental acompañada, la naturaleza jurídica de la adjudicación de un lote, las responsabilidades y obligaciones del adjudicatario y del



adjudicante, y toda otra serie de cuestiones que excede el marco de conocimiento del trámite ejecutivo. Cita jurisprudencia.

II.- Abordando el estudio de los agravios formulados por la codemandada I.P.V.U., cabe recordar que esta Sala II ha habilitado la posibilidad de analizar la defensa de inexistencia de la obligación en el trámite de la ejecución fiscal, aunque con carácter excepcional.

Así, en autos "Provincia del Neuquén c/ Viñas del Chañar S.R.L." (expte. n° 461.337/2011, P.S. 2014-V, n° 151), con primer voto de mi colega de Sala, se dijo: *"En ese orden de ideas y aún dentro del acotadísimo margen de procedencia que siempre he otorgado al acogimiento de esta excepción en el marco de los procesos ejecutivos y más aún en el de los procesos de apremio, atento a la presunción de legitimidad que les es intrínseca a los documentos que le dan sustento, debo señalar que comparto los fundamentos sostenidos por el quejoso en este punto.*

"Así se ha expresado: "La Corte Suprema, en fallo de antigua data, ha consagrado expresamente que si el análisis de la defensa opuesta revela que se vincula más con la inexistencia de la obligación exigible, puede ser tratada como una excepción de inhabilidad de título que, si bien en principio debe referirse a las formas extrínsecas de éste, cabe ser considerada cuando se halla en tela de juicio alguno de los presupuestos esenciales de la vía ejecutiva como es la exigibilidad de la deuda" (Carlos María Folco "Las excepciones en el juicio de ejecución fiscal" Editorial La Ley pág. 96).

"Continúa señalando el autor: "Posteriormente, el alto cuerpo sostuvo que en los juicios de ejecución fiscal se admiten las defensas sustentadas en la inexistencia de la



deuda, con sujeción a que ellas resulten manifiestas y su verificación no requiera, en consecuencia, de mayores demostraciones en razón de que lo contrario importaría privilegiar un excesivo rigor formal con grave menoscabo de garantías constitucionales" (ob. citada pág. 96).

"...Al respecto es interesante resaltar la consideración efectuada por el autor antes citado refiere un dictamen del Procurador Fiscal de la Corte. Así señala: "... resulta sumamente aleccionador el Dictamen del Procurador Fiscal que la Corte hace suyo en la causa "Repartidores de Kerosene de YPF de Córdoba", en el cual, luego de afirmar que al deber de tributar le corresponde un derecho del Fisco a recaudar, derecho que encuentra su límite en la definitiva configuración del hecho imponible, en una efectiva exteriorización de la capacidad contributiva, concluye que si la recaudación de los tributos pierde su fundamento esencialmente impositivo para convertirse en un fenómeno exclusivamente financiero generador de intereses y actualización sobre deudas inexistentes, ello importa una indudable distorsión de las bases éticas del derecho a recaudar" (ob. citada pág. 97).

"En tal sentido y desde antiguo sostuve que la existencia de la deuda es posible de ser cuestionada a través de la inhabilidad de título, siempre que ello aparezca como algo evidente o bien de sencilla comprobación y que en el caso de títulos creados por el acreedor el examen que del mismo se debe realizar, necesariamente debe ser riguroso y con carácter restrictivo en cuanto no puede perderse de vista que en este tipo de procesos, el derecho de defensa del demandado se encuentra fuertemente limitado, "en esa senda, y si bien la finalidad del juicio ejecutivo atiende al interés del acreedor de satisfacer su acreencia, procurando una realización



inmediata de su derecho, también es preciso evitar al deudor perjuicios innecesarios." ("PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ POTASIO RIO COLORADO S.A. S/ COBRO EJECUTIVO", (Expte. N° 501627/2013-24/7/2014 de esta Sala)".

Trasladando estos conceptos al caso de autos, se advierte que se encuentra ausente en el sub lite el carácter evidente o manifiesto del fundamento de la defensa esgrimida por la demandada.

La Ordenanza Tributaria municipal n° 10.383, en el apartado correspondiente a la tasa por servicios a la propiedad inmueble, describe como hecho imponible: *"Por un inmueble ubicado en el ejido Municipal se deberán abonar las tasas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual en virtud de la prestación de los servicios de recolección de residuos domiciliarios domésticos de tipo común, barrido y limpieza de la vía pública, riego, conservación y mantenimiento de la viabilidad de las calles, creación y conservación de plazas, parques, espacios verdes, paseos públicos o zonas de recreación así como la realización o conservación de obras públicas necesarias y los restantes servicios urbanos prestados no especificados y no retribuidos por un tributo especial que tiendan a la satisfacción del interés general de la población"* (art. 196°).

Sobre la configuración en autos del hecho imponible no existen dudas. Más aún, éste no se encuentra cuestionado.

Luego, la norma fiscal precisa quienes son los sujetos contribuyentes y responsables de la tasa en cuestión. Dice el art. 202° de la Ordenanza n° 10.383: *"Son contribuyentes los titulares de dominio de los inmuebles..."*.



La misma apelante ha reconocido que el inmueble que configura el hecho imponible de la deuda tributaria de autos es de su propiedad y que dicho inmueble fue adjudicado en venta al codemandado Ricardo Claudio Rojo Figueroa mediante la suscripción de un boleto de compraventa (fs. 15/vta.).

De ello se sigue que la recurrente es contribuyente de la tasa por servicios a la propiedad inmueble. Cabe recordar que la transmisión del dominio sobre bienes inmuebles requiere de la suscripción de la pertinente escritura pública y su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble. Hasta que ello no ocurra, la recurrente es la titular del dominio sobre el inmueble de autos.

Es cierto que la norma referida considera que son sujetos responsables de la tasa los que tengan derechos derivados de un boleto de compraventa, entre otros supuestos, pero esta circunstancia no exonera al contribuyente -principal obligado- del pago del tributo municipal. En todo caso genera una obligación con sujeto pasivo plural o múltiple, pero no exonera, como lo señalé, al contribuyente que es quién tiene la titularidad del dominio sobre el inmueble.

Finalmente, la demandada apelante no se encuentra dentro de las exenciones que la norma tributaria prevé para la tasa que nos ocupa (art. 204º, Ordenanza nº 10.383).

Lo expuesto indica que, como se señaló, la defensa opuesta por la ejecutada I.P.V.U. no se funda en cuestiones manifiestas o evidentes. Antes bien, la normativa tributaria municipal lo encuadra como contribuyente de la tasa cuyo pago se reclama, teniendo, por ende, legitimación pasiva para ser demandado en autos.

Finalmente, no dejo de advertir que la fundamentación esgrimida por la recurrente finca en la



existencia de gravedad institucional en atención a la finalidad y operatoria del I.P.V.U., que determina que sea titular dominial de múltiples inmuebles, tanto en la ciudad de Neuquén como en toda la provincia, y a las consecuencias que ha de tener el acogimiento de ejecuciones como la planteada en autos.

Si bien comparto esta preocupación, lo cierto es que la solución al problema no puede ser otorgada en esta instancia jurisdiccional, sino que es de la incumbencia de otras autoridades estatales.

III.- Por lo dicho, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación de la codemandada Instituto Provincial de la Vivienda y Urbanismo y confirmar el resolutorio apelado en lo que ha sido materia de agravios.

Las costas por la actuación en la presente instancia se imponen al recurrente vencido (art. 68, CPCyC), regulando los honorarios de los profesionales actuantes Dres. ..., ..., ... y ... en el 30% de la suma que por igual concepto se fije por su labor en primera instancia y por una etapa del proceso (art. 15, Ley 1.594).

El Dr. Federico GIGENA BASOMBRIO dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **SALA II**.

RESUELVE:

I.- Confirmar la sentencia de fs. 32/34 vta., en lo que ha sido materia de agravios.

II.- Imponer las costas por la actuación en la presente instancia al recurrente vencido (art. 68, CPCyC).



III.- Regular los honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia: Dres. ..., ..., ... y ... en el 30% de la suma que por igual concepto se fije por su labor en primera instancia y por una etapa del proceso (art. 15, Ley 1.594).

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dra. Federico Gigena Basombrío - Dra. Patricia M. Clerici
Dra. Sandra C, Andrade - SECRETARIA